

31-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia interpuesta el día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, por el señor ***** en contra de la doctora Berta Marina Flores de Reyes, ex alcaldesa del Municipio de Uluazapa, departamento de San Miguel, con la documentación adjunta; antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Según acta de escrutinio final de la elección de diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, publicada en el Diario Oficial N°74 Tomo 419 del veinticuatro de abril del presente año, en el municipio de Uluazapa, departamento de San Miguel, resultó electo como Alcalde Municipal el señor Juan Antonio Rivera Escobar; en consecuencia, de acuerdo al art. 2 inciso 3° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), la denunciada tiene calidad de ex servidora pública.

II. En el caso particular, el denunciante relata que desde hace más de tres años es encargado de Mantenimiento y Soporte Informático en la alcaldía de Uluazapa; sostiene que desde que “ingresó” se le asignan actividades fuera de su rol y horas laborales, pero no recibe pago por horas extras y compensaciones; asevera que, realizaba dichas actividades para mantener su empleo, pero cada vez ha incrementado la carga laboral y horas extras sin remuneración.

Menciona que solicitó a la denunciada dos permisos personales con dos semanas de anticipación para descansar después de trabajar durante el período del once al veintiséis de enero del año dos mil dieciocho en las fiestas patronales del municipio, como encargado de comunicaciones, función la cual manifiesta, no es de su responsabilidad.

Finaliza su relato afirmando que él posee muchas cualidades pudiendo desempeñarse como fotógrafo, diseñador y conductor de vehículos; razón por la cual, sostiene, que lo sobrecargan de funciones que deberían ejercer cinco personas, entre las funciones que realizan están: plaza de comunicaciones, fotógrafo, diseñador gráfico, motorista y cargador de bultos.

III. La improcedencia, es una resolución que pone fin al proceso de manera anticipada, en virtud que la pretensión sometida a conocimiento no procede por causas específicas consignadas en la ley.

El art. 81 del Reglamento de la LEG, establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la

LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

La potestad sancionadora del Estado está sometida al principio de legalidad, que opera como un límite a la producción de la ley formal, “[...] *en el ámbito sancionador este principio implica la existencia de una ley escrita, que la ley sea anterior al hecho sancionado, se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores. En ese sentido, el principio de legalidad tiene una doble faceta: De conformidad con la faceta material, por el carácter limitativo a los derechos fundamentales que poseen ciertas potestades públicas, se exige la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones. La segunda –que se conoce como reserva de ley en materia sancionatoria– se requiere de un rango de las normas tipificadoras de los ilícitos y de sus consecuencias jurídicas [...]*” (Sentencia del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, Inc. 148-2014, Sala de lo Constitucional).

La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

IV. Del relato de los hechos, se destaca que el señor ***** es el encargado de Mantenimiento y Soporte Informático en la Alcaldía de Uluazapa; pero, la doctora Berta Marina Flores de Reyes, en calidad de Alcaldesa le habría ordenado realizar otras funciones que no son relacionadas a su cargo -encargado de comunicaciones, fotógrafo, diseñador gráfico, motorista y cargador de bultos- algunas de ellas las habría efectuado durante la celebración de las fiestas patronales del municipio; y su inconformidad radica en que dichas actividades no son sus funciones, las realiza en horas extras de su horario habitual y por las cuales no recibe pago ni compensación, agregando que no le autorizaron dos permisos personales que solicitó.

Sobre lo anterior, cabe mencionar que las funciones que señala el denunciante que realizó -según el contexto fáctico que expone- no son actividades ajenas a los fines de la institución y que sean de carácter privado por parte de la denunciada, ya que según memorandos anexados, en fechas doce y dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, se formaron comisiones para llevar a cabo jornadas médicas, aprobadas por el Concejo Municipal, en el caserío El Tablón y en el cantón Los Pilonos de ese municipio, respectivamente, designándose al señor ***** como motorista, es decir, dichas actividades son institucionales; consecuentemente, de los hechos relatados no se advierten acciones que puedan encajar en posibles trasgresiones a deberes y prohibiciones reguladas en la LEG.

Otro aspecto a destacar es que la asignación de funciones que no corresponden al cargo nominal, la omisión de pago por horas extras y compensaciones, son situaciones que podrían ser del conocimiento de entidades que tengan competencia en lo laboral.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar la legalidad de los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar los hechos denunciados, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el señor ***** , contra la doctora Berta Marina Flores de Reyes, ex alcaldesa del Municipio de Uluzapa, departamento de San Miguel, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones, la dirección física que consta a folio 3 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co9